



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2025

PARTE ACTORA:

SALVADOR DOMINGUEZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reencauza** este medio de impugnación a juicio general.

G L O S A R I O

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²

**Resolución
Impugnada**

Resolución de 20 (veinte) de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimientos especiales sancionadores

1.1 Quejas. El 9 (nueve)³ y 17 (diecisiete)⁴ de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), MORENA denunció a Salvador Dominguez Rojas - entonces persona presidenta municipal de Chiautzingo, Puebla y candidata a reelegirse a dicho cargo- por hechos consistentes en la presunta realización de actos de campaña dentro del horario de trabajo, formándose ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla los procedimientos especiales sancionadores correspondientes⁵.

1.2. Resolución Impugnada⁶. El 20 (veinte) de marzo, el Tribunal Local resolvió el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado, declarando -entre otras cuestiones- la existencia de las conductas denunciadas, atribuidas a la parte actora -uso indebido de recursos públicos derivado de actos proselitistas en horario laboral-, y le impuso como sanción una amonestación pública en los siguientes términos: *“Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se*

² Expedidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) por la magistrada presidenta de la Sala Superior de este tribunal; consultables en: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

³ Visible en la hoja 9 (nueve) del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴ Visible en la hoja 520 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Identificados con los números de expediente SE/PES/MORENA/367/2024 y SE/PES/MORENA/450/2024.

⁶ Consultable de la hoja 763 a 784 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-78/2025
ACUERDO PLENARIO

impone, la presente sentencia deberá ser publicada, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados, por un periodo de CINCO AÑOS...”

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 27 (veintisiete) de marzo⁷, la parte actora presentó ante el Tribunal Local el presente medio de impugnación a fin de controvertir la Resolución Impugnada.

2.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-78/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana -por derecho propio y en calidad de entonces candidata a una presidencia municipal-, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado, integrado con motivo de 2 (dos) procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracciones VIII y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

⁷ Visible en la hoja 4 (cuatro) del expediente principal.

Artículos 251; 252 y 253-VI.

- **Lineamientos.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Actuación colegiada. Este acuerdo corresponde al pleno de la Sala Regional en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal, porque es necesario determinar si la demanda debe conocerse en esta vía o reencauzarse a otra, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora⁸.

TERCERA. Cambio de vía. El Juicio de la Ciudadanía no es el medio idóneo para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

Del análisis de la demanda se advierte que si bien la parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales, no hace valer algún agravio relacionado con ello, sino que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en dos procedimientos especiales sancionadores pues -a su consideración- no se fundó ni motivó el porqué de la amonestación pública impuesta en los términos resueltos, situación que afirma le deja en estado de indefensión, al tratarse de una penalización excesiva.

⁸ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-78/2025
ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía solo procede cuando una persona ciudadana haga valer presuntas transgresiones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo que en el caso no sucede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2000 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁹, de la que se observa que para que un Juicio de la Ciudadanía sea procedente se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** que quien promueve sea una persona ciudadana mexicana, **b)** que promueva por sí y en forma individual, y **c)** **que haga valer presuntas transgresiones a cualquier de los derechos políticos mencionados.**

Por ello, con independencia de que la parte actora haga una referencia a la vulneración de sus derechos político-electorales, el Juicio de la Ciudadanía no es la vía adecuada para conocer esta controversia pues no hace valer agravios relacionados directamente con la transgresión de alguno de sus derechos político electorales, ni indica de qué forma es que la Resolución Impugnada transgrede esos derechos, sino que, como ya se mencionó, se limita a sostener que la sanción

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4 (cuatro), año 2001 (dos mil uno), páginas 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho).

que le fue impuesta -amonestación pública- no se encuentra fundada ni motivada, además de resultar excesiva.

Al respecto, del análisis de la Ley de Medios se advierte que ninguno de los juicios o recursos que se regulan en ese ordenamiento prevé un supuesto específico de procedencia como el que plantea la parte actora.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los Lineamientos, el juicio general fue creado para conocer y resolver las controversias para las cuales, en la Ley de Medios no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral¹⁰.

Atendiendo a dichos Lineamientos, cuando un acto o resolución en la materia no pueda ser controvertido a través de alguna de las vías previstas en la Ley de Medios, las salas de este tribunal pueden integrar juicios generales para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente.

En consecuencia, si en el presente caso la parte actora no hace valer de manera directa alguna afectación a sus derechos político-electorales, sino que basa su demanda en una indebida individualización de la sanción por falta de fundamentación y motivación por parte del Tribunal Local, es que se concluye que la vía procedente para conocer la controversia es el juicio general.

¹⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2379/2021, SCM-JDC-2325/2021, SCM-JDC-1649/2021, SCM-JDC-1370/2021 y SCM-JDC-1175/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-78/2025
ACUERDO PLENARIO

En efecto, del análisis de la demanda se observa que la parte actora expresa sus agravios sosteniendo que [1] la Resolución Impugnada carece de motivación y fundamentación al determinarse que deberá ser publicada en la página de internet del Tribunal Local por un periodo de 5 (cinco) años en el catálogo de sujetos sancionados -en tanto que no se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto- y, [2] se determinó un plazo excesivo para dicha publicación, sin especificarse la conducta que se le atribuye.

De ahí que la sola mención de la parte actora de una posible afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votada -según se desprende de la demanda- resulte insuficiente para conocer su impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

A pesar de ello, aun cuando la parte actora no promovió el medio idóneo para lograr la satisfacción de su pretensión, toda vez que la controversia planteada puede ser analizada en la vía correcta, debe darse el trámite correspondiente a su demanda como juicio general.

Lo anterior es conforme al criterio de la Sala Superior contenido en las jurisprudencias 01/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹¹ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹².**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1 (uno), año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que con los documentos correspondientes -previa copia certificada que deje en este expediente- y una vez realizados los trámites respectivos, integre con las constancias originales el expediente de juicio general que corresponda y lo turne conforme a las reglas previstas en el artículo 70 del Reglamento Interno de este tribunal; asimismo, en caso de recibir documentos con motivo de este Juicio de la Ciudadanía deberán ser agregadas al juicio general que se integre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A :

PRIMERO. No ha lugar a conocer el medio de impugnación de la parte actora como Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación a juicio general.

Notificar en términos de ley.

En su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete - dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-78/2025
ACUERDO PLENARIO

Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.